

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 30 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LEYDI DAYANA JAIMES RAMIREZ  
Demandado: LUIS EMILIO DURAN CARRILLO

RADICADO. 2007- 00444 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Ante lo solicitado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, T. C. EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, acerca si el Juzgado libró el oficio No. 3699 de fecha 27 de noviembre de 2019, el Despacho, dispone, informarle que el oficio referenciado corresponde al Juzgado, sin embargo, lo ordenado por el señor Juez en auto fechado el día 19 de noviembre de 2019, es enterar al pagador del Ejército Nacional del levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del señor LUIS EMILIO DURAN CARRILLO.

Líbrese la comunicación correspondiente, acompañada de la decisión referenciada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 30 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ESPERANZA SANDOVAL TORRES  
Demandado: JUAN CARLOS RONDON LOPEZ

RADICADO. 2009- 00269 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Ante lo solicitado por la señora MARIA ESPERANZA SANDOVAL TORRES, solicita, se embargue el salario del demandado JUAN CARLOS RONDON LOPEZ, como quiera que durante los dos años de pandemia no ha respondido por el niño JUAN DAVID RONDON SANDOVAL.

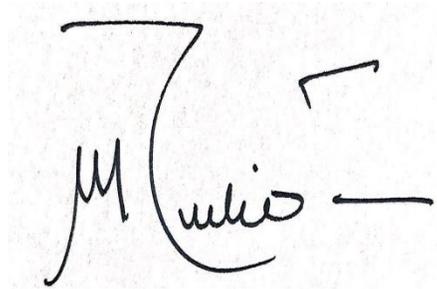
Ante lo solicitado por la memorialista, el Despacho en interés superior del niño RONDON SANDOVAL, dispone, embargar el sueldo devengado por el señor JUAN CARLOS RONDON LOPEZ, como conductor de la Empresa Transguasimales, en suma equivalente al 25% de lo que constituye su salario, previos los descuentos de ley.

Dicha suma deberá ser consignada los cinco (05) primeros días de cada mes en la Cuenta existente a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, No. 544052034001, a nombre del Juzgado de Familia, a favor de la señora MARIA ESPERANZA SANDOVAL TORRES, con cédula No. 60.440.870 y a cargo el proceso No. 5440531840012009-00269-00.

Líbrese la comunicación correspondiente, acompañada de la decisión referenciada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, stylized 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a more fluid, connected script. There are some additional strokes and flourishes, particularly a horizontal line at the end of the last name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 07 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MELCY YAHAIRA MARTINEZ MELANO  
Demandado: FERNANDO AVILA GUZMAN

RADICADO. 2014- 00544 D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

En escrito que antecede la Dra. AMERICA RAMOS NIÑO, solicita se libre oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, levantando la medida existente sobre el inmueble de propiedad del demandado con No. 260- 42921 y, se expidan copias de la sentencia.

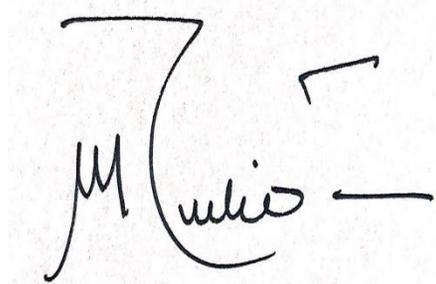
Ante lo solicitado por la profesional del derecho, el Despacho, dispone, ordenar el levantamiento de la medida previa existente sobre el inmueble de propiedad del demandado FERNANDO AVILA GUZMAN, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el No. 260- 42921 y, comunicada mediante oficio No. 2588 del 11 de junio de 2015. Líbrese el oficio correspondiente.

Sobre la expedición de copias el Despacho, accederá a ello, previo el pago del arancel judicial, por tratarse de un proceso escritural y conforme lo ordenando por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez consignado el arancel judicial a la cuenta No. 3- 0820-000636-6 Derecho de Aranceles, Emolumentos y costas del Banco Agrario. Se le informa que cada copia tiene un costo cada una de \$ 150, sin son simples y auténticas de \$ 250 cada una, siendo en total 18 folios.

Una vez se reciba el correspondiente recibo de pago, se procederá a su expedición.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the name, possibly indicating a date or a specific office.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 30 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LIGIA MILENA PINEDA PARADA  
Demandado: EDWIN MANUEL BASTOS RANGEL

RADICADO. 2015- 00152 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se dispone, requerir al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, para que presente la partición, toda vez, que el término para la presentación de la misma se halla vencido.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 07 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YAJAIRA JUDITH VASQUEZ CONTRERAS  
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ CONTRERAS

RADICADO. 2019- 00266 D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Requírase al Dr. AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, para que presente la partición requerida, como quiera que el término concedido se encuentra vencido, so pena de ser relevado.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 18 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: CRYSOULA ZAGRAFON  
Demandado: ANASTASIUS PANAGROTARIS

RADICADO. 2019- 00522 DIVORCIO- LIQ

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se dispone, requerir a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, para que presente la partición toda vez que el término para la presentación de la misma se halla vencido.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 18 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: JOSE ALIRIO DIAZ  
Causante: H. INDT. TIMOTEO RAMIREZ

RADICADO. 2019- 00665 FILIACION.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, el despacho, dispone designar como Curadora Ad litem de los herederos indeterminados del señor TIMOTEO RAMIREZ, a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, a quien se le comunicará a su dirección electrónica margyr2229@gmail-com, la designación efectuada, para que dentro del término de cinco (05) días manifieste su aceptación.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 07 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ANAMINTA BAYONA CARRASCAL

RADICADO. 2019- 00689 D. GUARDADOR

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Requíerese a la demandante ANAMINTA BAYONA CARRASCAL, para que en el término de treinta (30) días manifieste si le asiste interés en continuar el presente trámite, so pena de decretar el desistimiento, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 30 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: JESUS ALVARO MORA DAZA  
Causante: DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO

RADICADO. 2019- 00693 C. E. C.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, dese traslado a los interesados por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado, por la señora auxiliar de la justicia designada.

Fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como honorarios a la partidora.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2020-00284

Demandante: Zulay Alejandra Gelvis Mejía

Demandado: Carlos Alfredo Salcedo Pérez

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso, al expediente el recibo de consignación de pago de la deuda del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022, por la suma de \$2.919.188. a la cuenta de Bancolombia de la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA, Córrese traslado del mismo a la parte demandante.

Conforme a la solicitud de la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO, en su calidad de apoderada del demandante, el Despacho, dispone oficiar a la apoderada de la parte demandante, para que aporte el numero de cuenta, para efectuar la consignación de condena en costas procesales, conforme lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

A través de auto del pasado treinta de marzo de dos mil veintidós, este Despacho decretó pruebas y convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado en su propio nombre.

Examinado detenidamente el buzón del correo institucional del Juzgado, se estableció que el día 12 de noviembre de 2021, a las dos y cuatro minutos de la tarde (2:04 p.m.), ingresó mensaje que contiene como archivo adjunto memorial y un anexo con los que el doctor JESUS PARADA URIBE contesta la demanda en virtud del poder conferido por el señor FABIO ALBEIRO SALAMANCA HERNANDEZ. Es pertinente aclarar que, de acuerdo a la evidencia allegada por la demandante señora NATHALIA ORTEGA, la notificación personal se efectuó con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 4 de noviembre y se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, por lo que el término de ley para contestar en este caso se contabiliza del 9 al 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda por medio de apoderado debidamente constituido se allegó dentro de la oportunidad legal, sin que el Juzgado se percatara de ello y en consecuencia no la tuvo en cuenta al momento de emitir decisión sobre las pruebas, ni se reconoció personería al abogado del extremo pasivo, haciéndose necesario corregir el yerro, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Corporaciones, entre ellos la sentencia T-1274 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la irrevocabilidad de los autos, según la cual aquellos en que se tome una decisión manifiestamente indebida no atan al juez ni a las partes; se procederá a adicionar el proveído del 30 de marzo de 2022 en lo referente al decreto de pruebas pedidas por la parte demandada, disponiendo en su lugar:

- Reconocer valor probatorio conforme a la ley, a los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- Recíbese testimonio a los señores BRAYAM ENRIQUE SALAMANCA MONROY, DEISY KARIME ORTIZ VEGA, LILIANA ASCANIO SEPULVEDA y LEIDY JOHANNA BARAJS BUSTAMANTE, quienes deben comparece a la audiencia programada para el 16 de mayo de 2022, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Los interrogatorios de parte a la demandante y al demandado fueron decretados oficiosamente por el Despacho.

Téngase al doctor JESÚS PARADA URIBE, en su condición de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Los demás puntos resueltos en el auto de fecha 30 de marzo de 2022 permanecen incólumes.

Por otra parte, se entiende vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin réplica de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandia'. There are some additional marks to the right of the signature, possibly indicating a date or a specific action.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00105. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

El señor DANNY ALEXANDER MEZA ORTEGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- Mi representado nació el día 06 de enero de 1985, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, bajo el Acta de nacimiento No. 159.

2.- Por desconocimiento de la Ley, sus padres asentaron a DANNY ALEXANDER en la República de Colombia, como si en efecto hubiese nacido allí, Cuando el verdadero lugar de nacimiento es el Municipio Bolívar, Estado Táchira, (Venezuela).

3.- La inscripción del nacimiento de DANNY ALEXANDER, fue en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial No. 9374409, como nacido el 06 de enero de 1985. Esta inscripción se hizo de manera irregular, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, la notaría primera de Cúcuta, no era la competente.

4.- Hoy por hoy y de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, mi poderdante no tiene interés en obtener la nacionalidad colombiana de manera ilegal, ya que, por ser hijo de padres colombianos, DANNY ALEXANDER, es nacional colombiano, pero el hecho del nacimiento de mi representado, no se inscribió de acorde con la realidad, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, el competente para hacer la inscripción debió ser el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, de acuerdo con artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 y no como erróneamente se hizo en LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, debido a la imperiosa necesidad de asistencia médica que para el momento presentaba la menor.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9374409 de dicha entidad, como nacido el 06 de enero de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro Clínico Divino Niño del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 159 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DANNY ALEXANDER, hijo de los

señores HECTOR MARIA MEZA LEON y MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA, nacido el día 06 de enero de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Clínico Divino Niño, de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor DANNY ALEXANDER, nacido el 06 de enero de 1985 en dicha entidad. Así mismo, se aporta las declaraciones extra-juicios de los señores CARLOS EDUARDO PORRAS BENAVIDES y OSLEIDA ROSA SANCHEZ, ante el Notario Público Séptima de Caracas, municipio Libertador, en donde manifiestan, que el señor DANNY ALEXANDER, nació el día 06 de enero de 1985 en el Centro Clínico Divino Niño. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANNY ALEXANDER MEZA ORTEGA, nacido el 06 de enero de 1985 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 9374409 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f85b3bc8fa330df3e9c221463dc2f45cc7da4ad3fdcf661fba698d113779c0**

Documento generado en 19/04/2022 02:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual el señor DAVID ANDRES MARQUEZ JAUREGUI promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de DANNA VALENTINA MARQUEZ FORERO, observa el Despacho que debe inadmitirse, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes causas:

.- Las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que no indica el valor al que pretende se disminuya la cuota que suministra a la demandada (numeral 4 Art. 82 C.G.P.)

.-No señala la dirección física de la demandada, como lo exige el numeral 10 ibidem, además de ser información necesaria para establecer la competencia.

.- Tampoco se acredita el envío simultáneo de la demanda a la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, se declara inadmisibile la demanda, concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, la señora SIRLEY VEGA GALVIS promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos como representante legal de sus hijos J.A.M. V. y J.V.M.V., en contra del señor JUAN JOSE MANTILLA CAICEDO.

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de la información entregada tanto en el escrito como en sus anexos, que los menores de edad residen la carrera 10 N° 21N-61 Barrio Montevideo del municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, resulta trascendental la aplicación de lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*

Como complemento en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmó: *"De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica"*

Posteriormente se pronuncia en el mismo sentido en auto del 10 de agosto de 2011 Exp. 2011-01302-00 en el que resolvió colisión de competencia en un asunto de Alimentos dejando sentado que de lo que se trata *"es garantizar a los menores el ejercicio pleno de sus derechos, como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política, entre otros, acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia, el cambio de domicilio, en las circunstancias anotadas, no pueden erigirse en un obstáculo para ello..."*

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. de S., razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Rubio Velandía", with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós

La señora MARTHA LILIANA VILLANUEVA, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos como representante legal de su hijo S.D.A.V., en contra del señor WILLIAM ARANDA AVILA.

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de la información entregada tanto en el escrito como en sus anexos, que el menor de edad reside en la calle 6, casa 104 Conjunto cerrado Punta Gaviota, municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, resulta trascendental la aplicación de lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*

Como complemento en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmó: *"De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica"*

Posteriormente se pronuncia en el mismo sentido en auto del 10 de agosto de 2011 Exp. 2011-01302-00 en el que resolvió colisión de competencia en un asunto de Alimentos dejando sentado que de lo que se trata *"es garantizar a los menores el ejercicio pleno de sus derechos, como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política, entre otros, acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia, el cambio de domicilio, en las circunstancias anotadas, no pueden erigirse en un obstáculo para ello.... "*

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. de S., razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00171. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

El señor RONY BENITEZ DE LA HOZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante el Señor RONY BENITEZ DE LA HOZ, nació en el Municipio Crespo, Distrito Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 3 de agosto de 1982, en el Hospital Central, de ese mismo municipio.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado ante la Primera Autoridad Civil de la Prefectura del Municipio Crespo, Distrito Girardot, del Estado Aragua, en la República Bolivariana de Venezuela, inserta bajo el Acta de Nacimiento No. 2983 Tomo A4, del 18 de noviembre de 1982, menor registrado con el nombre de RONY RICHARD, siendo hijo de RENE BENITEZ PALLARES y BIVIAN ROSA DE LA HOZ DE BENITEZ ambos de nacionalidad Colombiana, el padre Nacionalizado y la madre Residente en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, una tía del demandante, lo presentó ante el Notario Primero del Circulo de Barranquilla, para formalizar su correspondiente Registro Civil de Nacimiento, dado que cumplía con el requisito siendo ambos padres de nacionalidad Colombiana, el error del asunto consistió en que por miedo registró nuevamente el nacimiento de su sobrino RONY BENITEZ DE LA HOZ, en la Barranquilla – Antioquia, ante el Notario Primero del Circulo de Barranquilla, el día 13 de enero de 2014, declarándolo también como nacido en Barranquilla, mediante una partida de bautismo, su tía creyó que el niño debía registrarse en este país o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces; éste Registro quedó individualizado con el NUIP No. 1.046.720.099 y el Indicativo Serial N° 53326650.

CUARTO: El día 14 de enero de 2014, mi mandante, el Señor RONY BENITEZ DE LA HOZ, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría en la ciudad de Barranquilla y le fue asignado dicho documento con el número 1.046.720.099 expedida en Barranquilla – Atlántico.

QUINTO: El Señor RONY BENITEZ DE LA HOZ me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 53326650 de dicha entidad, como nacido el 03 de agosto de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2983 en donde el Prefecto Encargado del municipio Crespo del Distrito Girardot del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RONY RICHARD, hijo de los señores RENE BENITEZ PAYARES y VIVIAN ROSA DE LA HOZ ROJANO, nacido el día 03 de agosto de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores BENITEZ PALLARES RENE y BENITEZ DE LA HOZ EARLEN, ante el Notario Primero Encargado del Círculo de Soledad, en donde manifiestan que el señor RONY RICHARD, nació en el Hospital Central del estado Aragua el día 03 de agosto de 1982. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 53326650, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad RONY RICHARD, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RONY BENITEZ DE LA HOZ, nacido el 03 de agosto de 1982 en Barranquilla - Atlántico, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 53326650 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8067799c9e13f4b829ac489f0c867a070220d453e1083fc6401a7b2e90ef7a**

Documento generado en 19/04/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00172. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA VICTORIA DIAZ GANDICA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en la Policlínica Táchira de San Cristóbal en la República Bolivariana de Venezuela, el día 16 de marzo de 1990.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría Municipal de Santiago – Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora MARIA VICTORIA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro colombiano.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos

funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60429646 de dicha entidad, como nacida el 16 de marzo de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Policlínica Táchira – San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 220 en donde el Prefecto del municipio Jáuregui del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA VICTORIA, nacida el día 16 de marzo de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Policlínico de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA VICTORIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60429646, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA VICTORIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA DIAZ GANDICA, nacida el 16 de marzo de 1990 en Santiago – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 60429646 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d08541a7484cbb4736de71c794e2f6686cec38231c29ce54f20a54cfb97b3d**

Documento generado en 19/04/2022 02:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00173. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 25 de octubre de 1996 nació mi poderdante en el Ambulatorio Rural II del municipio Héctor Amable Mora del Estado Mérida en Venezuela.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que realizaron una presentación como nacido en Colombia en la Notaría Única Agustín Codazzi del Departamento de César, bajo el indicativo serial 24413322.

TERCERO: Mi poderdante el señor ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, expresa su voluntad de anular el registro colombiano, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única Agustín Codazzi del Departamento César, bajo el indicativo serial No. 24413322 de dicha entidad, como nacido el 25 de octubre de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Rural II del municipio Héctor Amable Mora del municipio autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 309 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Héctor Amable Mora, municipio Antiguo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALEJANDRO DAVID, hijo de los señores CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE y NUBIA REYES GUERRERO, nacido el día 25 de octubre de 1996, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Ambulatorio Rural II del municipio Héctor Amable Mora del municipio Alberto Adriani del estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor ALEJANDRO DAVID en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única Agustín Codazzi - César, bajo el indicativo serial No. 24413322, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ALEJANDRO DAVID, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, nacido el 25 de octubre de 1996 en el César, Colombia, e inscrito en la Notaría Única Agustín Codazzi, bajo el indicativo serial No. 24413322 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29aff20e46724b3d983f047b05b6677ad6ac97d68c7884e09af68a48869e2d**  
Documento generado en 19/04/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00174. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CLARET ATENCIO ZAMBRANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo del Estado Zulia el 04 de diciembre de 1992 en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría de San Juan – Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 54464888.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora DANIELA CLARET nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro colombiano.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha 05 de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de San Juan – Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 54464888 de dicha entidad, como nacida el 04 de diciembre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 330 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia La Victoria, municipio Valmore Rodríguez, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DANIELA CLARET, nacida el día 04 de diciembre de 1992, hija de los señores JOSE GREGORIO ATENCIO AREVALO y YASMINA BRIZEIDA ZAMBRANO LOPEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora DANIELA CLARET en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de San Juan – Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 54464888, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANIELA CLARET ATENCIO ZAMBRANO, nacida el 04 de diciembre de 1992 en San Juan – Atlántico, Barranquilla, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 54464888 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903dcf2b3a6bc183a7effca249ca4b5e3c0d83ffdfc483629b4201a7bbadfd6**

Documento generado en 19/04/2022 02:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, en condición de representante legal del menor JUAN ESTEBAN MUÑOZ RAMIREZ, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ROSERO, que se encuentra radicada bajo el no. 5440531840001-2022-00179. Provea.

Los Patios, marzo 17 de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

2022-00179

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, en condición de representante legal de su hijo J.E.M.R., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000), que corresponden a las cuotas de alimentos, dejados de cancelar por el ejecutado, desde noviembre de 2019 hasta enero de 2022, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial firmada el 22 de febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito – Autorizado para Conocer Procesos de Insolvencia de Persona No Natural No Comerciante "ASONORCOT".

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que existan consignadas mediante depósitos judiciales N° 451010000014504 por la suma de \$7.214.346, N° 451010000775515 por valor de \$2.447.904 y N° 451010000820899 por valor \$48.304.223, dentro del proceso 2011-00778-00, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. Limitando la medida al doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, desde noviembre de 2019 hasta enero de 2022, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito – Autorizado para Conocer Procesos de Insolvencia de Persona No Natural No Comerciante "ASONORCOT", de fecha 22 de febrero de 2022, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que existan consignadas mediante depósitos judiciales N° 451010000014504 por la suma de \$7.214.346, N° 451010000775515 por valor de \$2.447.904 y N° 451010000820899 por valor \$48.304.223, dentro del proceso 2011-00778-00, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER EDUARDO REYES SILVA, para actuar como apoderado judicial, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', is written over a light-colored, textured background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping underline.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El señor LUIS FRANCISCO ROZO LEON presenta demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora NUTH GLENIA QUINTERO ORTIZ como representante legal de la adolescente DVRQ.

Revisada la documentación, advierte el Despacho que debe inadmitirse por lo siguiente:

- No acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Omite señalar los fundamentos de derecho, requisito previsto en el numeral 8 artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se concede al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00184. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-  
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

La señora RAYDEL CAROLINA PICON MORENO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta, que el día 02 de diciembre de 1990 nació en el Hospital Universitario los Andes del Estado Mérida.

SEGUNDO: Así mismo, sus padres la registraron en Colombia en la Registraduría de Santiago – Norte de Santander, Bajo el indicativo serial No. 56593230.

TERCERO: La señora RAYDEL CAROLINA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, siendo el correcto Venezuela.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56593230 de dicha entidad, como nacida el 02 de diciembre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario Los Andes del municipio autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 09 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Antonio Spinetti Dini del municipio autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RAYDEL CAROLINA, hija de los señores RAMON ALBERTO PICON UZCATEGUI y EDELMIRA MORENO, nacida el día 02 de diciembre de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística del Hospital Universitario Los Andes del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora RAYDEL CAROLINA, el 02 de diciembre de 1990 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56593230, es

contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad RAYDEL CAROLINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RAYDEL CAROLINA PICON MORENO, nacida el 02 de diciembre de 1990 en Santiago – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56593230 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef06afdee94dae15ad07f09b67ce8a9c0bb37f4974eb17870f599224141c6a5**

Documento generado en 19/04/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por el joven CAMILO ANDRES ROMERO YEPES, en contra del señor CAMILO ROMERO GARCIA, que se encuentra radicada bajo el no. 54405-3110001-2022-00198-00. Provea.

Los Patios, 24 de marzo de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00198-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

El joven CAMILO ANDRES ROMERO YEPES. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$30.280.205,00), que corresponden a las cuotas de alimentos desde julio de 2016 hasta febrero de 2022, que no ha cancelado el demandado, conforme a la obligación contenida en la Sentencia Judicial, dictada por este Despacho, el 01 julio de 2016, dentro del proceso 2015-00669.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- No existe constancia de deuda, donde se vislumbre el valor de la cuota mes a mes, para constatar que la cantidad corresponde a la deuda.

.- No se observa claridad sobre el domicilio del demandante, ni datos de notificación electrónica de la misma, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Como quiera que no existe constancia de deuda, que no se conoce el domicilio del demandante, se declara inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor VICTOR HUGO ARIAS AMAYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora MONICA EDITH REYES GOMEZ, en condición de representante legal del joven SAMUEL DAVID ROZO REYES, en contra del señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, que se encuentra radicada bajo el No. 5440531840001-2022-00213. Provea.

Los Patios, abril 01 de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

2022-00213

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La señora MONICA EDITH REYES GOMEZ, en condición de representante legal de su hijo S.D.R.R., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA ESOS CON DOS CENTAVOS (\$21.428.550,02), que corresponden a los saldos de las cuotas de alimentos hasta agosto de 2013 y las cuotas de alimentos, dejados de cancelar por el ejecutado, desde septiembre de 2013 hasta marzo de 2022, las cuotas extras de vestuario y regalo por cumpleaños, y la cuota extra adicional de Diciembre de cada año, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial firmada el 15 de mayo de 2005 ante el Centro Zonal Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo, el Despacho accederá a decretar:

1. EL EMBARGO del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 202291, Ubicado en el Lote 31 la Urbanización Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.
2. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo devengado por el señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, como empleado de la empresa Suramericana de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.
3. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que existan en las entidades bancarias que pueda tener el señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Como quiera que el joven S.D.R.R., cumple su mayoría de edad el 28 de abril de esta anualidad, se cobraran los alimentos hasta ese mes, ya que hasta ese momento la señora MONICA EDITH, puede actuar en representación de su hijo.

Se requerirá al apoderado de la demandante, para que aporte los nombres de las entidades bancarias, a las cuales se oficiara la medida de embargo y retención ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, por la suma VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA ESOS CON DOS CENTAVOS (\$21.428.550,02),, correspondientes a los saldos de las cuotas de alimentos hasta agosto de 2013 y las cuotas de alimentos, dejados de cancelar por el ejecutado, desde septiembre de 2013 hasta marzo de 2022, las cuotas extras de vestuario y regalo por cumpleaños, y la cuota extra adicional de Diciembre de cada año, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del Centro Zonal Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, de fecha 15 de mayo de 2005, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que se causen hasta el mes de abril de 2022. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 202291, Ubicado en el Lote 31 la Urbanización Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.
2. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo devengado por el señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, como empleado de la empresa Suramericana de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la medida hasta la suma de \$43.000.000.
3. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que existan en las entidades bancarias que pueda tener el señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la medida hasta la suma de \$43.000.000.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LAUDY TORCOROMA DURAN GALEANO, para actuar como apoderada judicial, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. LAUDY TORCOROMA DURAN GALEANO, para que aporte los nombres de las entidades bancarias a fin de librar comunicación de medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line and a small flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.